TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0125793

SALA PRIMERA

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente
Don Francisco Rubio Llorente
Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León
Don Antonio Truyol Serra
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer

Recurso número 319/87

Amparo promovido por RED NACIONAL DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES

SOBRE: Impugnación de Sentencia del Tribunal Central de Trabajo

La Sala ha examinado la pieza de suspensión del recurso de amparo promovido por Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

## I.-ANTECEDENTES

Primero.- Por la entidad Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (Renfe) se presentó el día 12 de marzo de 1987 demanda de amparo en la que se exponía, sustancialmente, que don Casimiro Calderón Díaz, empleado de Renfe, formuló demanda de la que conoció la Magistratura de Trabajo número 3 de Valladolid, =

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0125802

relativa a clasificación profesional y reclamación de cantidad frente a aquélla. En el acto de juicio, la empresa formuló excepción de acumulación indebida de las acciones de clasificación = profesional y de cantidad. La Magistratura dictó sentencia el 9 de julio de 1983 desestimando la excepción opuesta por Renfe, desestimando la pretensión de clasificación profesional del trabajador y estimando la reclamación de cantidad que se concreta en el fallo.

Contra la referida sentencia, anunciaron y formalizaron sendos recursos de suplicación el trabajador y la empresa, insistiendo ésta en la acumulación indebida de pretensiones. Por Sentencia de 15 de enero de 1987, la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo desestimó los recursos de ambas partes, confirmando la sentencia recurrida, pero en su único considerando sólo se razona respecto al recurso del trabajador, no examinando los alegatos de la empresa, la cual acude a esta vía constitucional invocando el artículo 24.1 de la Constitución.

Por otrosí de la demanda se pidió la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada.

Segundo.- El recurso fue admitido a trámite formándose pieza separada para sustanciar la pretensión incidental de suspensión, acerca de la cual han sido oídos la recurrente y el Ministerio Fiscal.

La parte recurrente ha alegado que la ejecución del acto recurrido supondría la entrega al demandante laboral de la == cuantía de lo reclamado por el concepto de diferencias retributivas, y ello podría suponer dos posibles perjucios irreparables. El primero de ellos descansa en la ratio asendi del amparo promovido, ya que el problema que subyace en este recurso es el de

—Papel de Oficio— UNE A-4

si se puede articular conjuntamente y en el mismo proceso una reclamación de clasificación profesional y otra de diferencias económicas, sosteniendo esta parte que tal acumulación no es posible, tesis que en definitiva era la que esta parte sostenía en el recurso de suplicación que formuló ante el Tribunal Central de = Trabajo; de manera que de accederse a la ejecución de la sentencia, quedaría el recurso de amparo reducido a una mera hipótesis descargada de todo contenido económico, cuando este era uno de = los puntos sustanciales del citado recurso de suplicación. Y el segundo perjuicio consiste en que si en su día se otorgase el amparo podría ocurrir que el actor ya no prestase servicios en Renfe, por lo que el fallo de este Tribunal podría quedar sin eficacia práctica.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha expuesto que dada la no muy elevada cuantía dineraria y la situación del Sr. Calderón, laboral en plantilla y nómina en Renfe, no se haría perder al amparo su finalidad aunque se denegara la suspensión de la resolución recurrida.

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Para resolver la pretensión de suspensión el = Tribunal ha de valorar por una parte el interés general, siempre concurrente en la ejecución de las resoluciones judiciales, y por otra la salvaguardia de la finalidad del amparo. En el presente caso debe prevalecer aquel interés general al no producirse con la ejecución merma apreciable de la finalidad del amparo, sobre todo si se contempla la situacion enjuiciada no en un plano puramente hipotético o de posibilidades más o menos remotas, sino en el práctico o de las probabilidades reales de que la empresa no =

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0125804

recupere la cantidad pagada, habida cuenta de su escaso importe y al no aportarse datos sobre el trabajador singularmente afectado, que desvirtúen la muy probable recuperación de la pequeña cantidad debida.

Por lo expuesto la Sala ha acordado no haber lugar a la suspensión solicitada, por Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Madrid, quince de julio de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4